

Causa D-37-2018 “Luis Romero Bravo con Lácteos del Sur S.A”

I. Datos del procedimiento.

- Rol:

D-37-2018

- Demandante:

Sr. Luis Romero Bravo [Sr. Romero]

- Demandado:

Lácteos del Sur S.A [Empresa]

II. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

El Sr. Romero afirmó que sería propietario de un inmueble ubicado a una distancia cercana de la “Planta de Lácteos Mulpulmo” [Proyecto], cuya titularidad pertenece a la Empresa. Señaló que el Proyecto implicaría la generación de residuos industriales líquidos, los que serían descargados hacia el canal Mulpulmo y estero Yutreco sin un adecuado tratamiento.

Agregó que las descargas no cumplirían los parámetros establecidos en la normativa ambiental. Lo anterior, habría ocasionado un deterioro en los cuerpos de agua, hábitat acuático, valor paisajístico del lugar y servicios ecosistémicos. En virtud de lo anterior, solicitó se ordene a la Empresa a reparar el daño ambiental ocasionado en el canal Mulpulmo y en el estero Yutreco.

La Empresa argumentó que las descargas de residuos líquidos generadas por el Proyecto no tendrían la aptitud de generar un daño de carácter ambiental, ya que se realizarían conforme a la normativa vigente. Agregó que la condición ambiental de los cuerpos de agua tendría como causa las actividades agrícolas y pecuarias del sector, respecto de las cuales no tendría responsabilidad alguna.

Las partes aceptaron íntegramente las bases de conciliación propuestas por el Tribunal, por lo que se aprobó el acuerdo conciliatorio. Dicho acuerdo tiene por objeto mejorar el funcionamiento del Proyecto, y evitar la generación de efectos nocivos en el medio ambiente y la salud de las personas.

III. Conciliación.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Aprobar el acuerdo conciliatorio ratificado por el Sr. Romero y la Empresa.
- ii. En general, el acuerdo contempla una serie de acciones y medidas ambientales que deberá ejecutar la Empresa en diferentes períodos.
- iii. En particular, el acuerdo contempla la paralización definitiva de las descargas de efluentes en el estero Mulpulmo.
- iv. Además, la Empresa se comprometió a contratar una auditoría externa, con el objeto de verificar el correcto funcionamiento de la Planta de Tratamiento, y las características del efluente. Adicionalmente, se deberá ejecutar un programa de mantención periódica de dicha Planta.
- v. Respecto a monitoreos de diversos parámetros, la Empresa deberá controlar periódicamente la calidad ambiental del estero Yutreco. Los resultados obtenidos deberán ser informados a la Superintendencia del Medio Ambiente.
- vi. En otro aspecto, la Empresa se obligó a realizar mediciones diarias de la saturación del suelo, en el predio en que la Empresa está autorizada a regar con los residuos líquidos tratados.
- vii. Cuando la Empresa detecte que la calidad del efluente pueda implicar que la ejecución de las descargas signifique un incumplimiento a la normativa ambiental, se deberá suspender inmediatamente las descargas provenientes de la Planta de Tratamiento.
- viii. Adicionalmente, la Empresa se comprometió a capacitar a sus empleados respecto a las obligaciones establecidas en el permiso ambiental del Proyecto, y en la normativa ambiental aplicable.
- ix. Por último, el Tribunal complementó el acuerdo logrado entre las partes, en orden a disponer que los diversos informes ambientales deberán ser acompañados en el expediente electrónica de la causa respectiva.

IV. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N° 2, 18 N° 2, 33, 38 y 44]

[Ley N° 19.300](#) [art. 3, 51, 53, 54, y 63]

V. Palabras claves

Indemnidad de la reparación del daño ambiental, residuos líquidos industriales, planta de tratamiento, efluente, canal Mulpulmo, estero Yutreco.